

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4955.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5348.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Deseoso de proporcionar la mayor comodidad á las personas que tienen que pasar á las oficinas para asuntos que les interesan; he dispuesto, que desde el día 25 del mes actual hasta nueva orden las horas de despacho en las dependencias de Gobernacion, Hacienda y Fomento en esta capital, sean desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

Se anuncia por medio de este periódico para su debida publicidad. Palma 21 de junio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5349.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D^a María del Pilar Vicenta Cabanes, hija de D. Juan Antonio subteniente del regimiento de infantería de Ceuta muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique como

se previene para el fin espresado. Palma 19 de junio de 1864.—El secretario encargado accidentalmente del gobierno de esta provincia, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 5350.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas en comunicacion de 18 del actual me recomienda la publicacion del anuncio siguiente:

Direccion de Rentas Estancadas.

«Cumpliendo lo mandado en Real orden fecha 29 de abril del corriente año, ha dispuesto esta direccion general anunciar la subasta en quiebra por abandono, á perjuicio del actual contratista D. Juan Bautista Boisgentier, para continuar el servicio de construccion de botes de hoja de lata que se habrá obligado á facilitar hasta fin de diciembre de 1863 con destino al envase de tabacos picados en las fábricas de la península, cuyo acto tendrá lugar en la misma Direccion el día 9 de julio inmediato, á las dos de la tarde, con sujecion al tipo que el gobierno señale y á las condiciones del pliego publicado en la Gaceta núm. 270 correspondiente al 27 de setiembre de 1862.—Madrid 17 de junio de 1864.—P. S. Cámara.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público. Palma 21 de junio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5351.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES de las Baleares.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á la subasta para la construccion de los aparatos y efectos que se

necesitan para establecer el alumbrado de gas en las escuelas que están á cargo de esta corporacion.

1^a. El empresario tendrá obligacion de construir y entregar setenta aparatos clasificados del modo siguiente: 41 para las mesas de los dibujantes, 12 para la clase del dibujo del antiguo, 6 para las mesas de los profesores, 4 para las pizarras, 1 para la clase de geometría y 6 para las escaleras, patio y dependencias del edificio.

2^a. Los aparatos para las mesas de los dibujantes deberán ser enteramente iguales en material y construccion al modelo que se halla de manifiesto en la secretaría de la academia, si bien deben aumentarse sus dimensiones dándose á cada aparato 22 centímetros mas de largo y á los reverberos 20 centímetros mas, esto es 10 á cada lado, y 40 centímetros á cada una de las cadenas que sostienen los reverberos, conservando el todo la misma forma que el modelo.

3^a. Los aparatos para la clase del antiguo tendrá juego de sube y baja con rodillera de tres articulaciones y espita suelta para el tubo de goma, iguales en un todo á la muestra que tambien se halla de manifiesto. A cada uno de estos acompañarán los accesorios necesarios como igualmente tres metros de tubo de goma con espiral para cada aparato del diámetro de 10 milímetros.

4^a. Tambien, por lo que respecta á la forma y material, serán iguales al modelo que está de manifiesto los aparatos de bomba sube y baja y de doble piston para las mesas de los Profesores; pero en cuanto á las dimensiones de longitud variarán del modo siguiente: Habrá 2 aparatos de 3 metros 20 centímetros, uno de 2 metros 48 centímetros, uno de 2 metros 20 centímetros y 2 de dos metros 13 centímetros. Estas dimensiones se entiende

para cuando los aparatos estén cerrados y todas ellas deberán poder prolongarse 1 metro 50 centímetros.

5^a. Los aparatos llamados rodilleras para alumbrar las pizarras tendrán dos articulaciones y se construirán dándoles en cada articulacion 10 centímetros mas de longitud que la de la muestra ó sean 20 centímetros mas en su totalidad.

6^a. El aparato para la sala de Geometría será de la misma clase que los de las mesas de los Profesores. Su longitud, cerrado, será de 2 metros 35 centímetros y deberá poder prolongarse 1 metro 50 centímetros. Este aparato tendrá la pantalla de forma oval de 60 centímetros de largo por 25 de ancho.

7^a. Los aparatos para las escaleras y otras dependencias del edificio serán de bronce fundido y de la clase llamada *pistones de escalerilla*.

8^a. Todos estos aparatos deberán estar contruidos con toda perfeccion arregladamente á las mejores reglas del arte, empleándose los mismos materiales que los de los modelos que se hallan de manifiesto.

9^a. Las pantallas y reverberos ó refractores serán de zinc pintados y charolados tambien como la muestra.

10. Los tirantes de cadenilla serán de metal bronceado al ácido, tambien como los modelos.

11. Los mecheros de los aparatos para las mesas de los alumnos y todos los de bomba deberán ser de porcelana y de forma circular llamados *Benchel* de una fuerza lumínica igual á la lámpara *Cárcel* que á la presion de 3 milímetros tenga un consumo de 130 litros por hora, y los restantes mecheros de los demas aparatos serán de los llamados *Manchester* con porcelana en su centro.

12. El empresario deberá entregar todos los aparatos sin ninguna clase de pin-

tura, pues tan solo podrán tener el bronceado al ácido.

13. Además de los tubos de cristal necesarios para los aparatos, entregará el empresario 25 tubos de resguardo: todos deberán ser de primera clase.

14. También entregará el empresario 6 mecheros circulares con sus accesorios completos, además de los que llevan los aparatos.

15. Igualmente tendrá obligación de entregar seis llaves para abrir los aparatos que son objeto de esta subasta.

16. El contratista responderá del buen éxito y construcción de los aparatos y estará obligado á su reparación hasta el día 1º de junio de 1865.

17. Serán de cuenta y riesgo del mismo los transportes y gastos de conducción de todos los aparatos y efectos espresados hasta su entrega que deberá ser antes del día 4 de setiembre próximo en el mismo local donde están establecidas las enseñanzas.

18. Esta empresa se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, cuya redacción debe sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

19. A cada proposición acompañará su autor carta de pago ó talones en que acredite haber depositado en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2.000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Terminada la subasta se devolverán estos documentos á los licitadores, excepto al rematante, quien no podrá levantar el depósito hasta que terminado el plazo de su responsabilidad, quede esta solventada, á menos que no presente un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato.

20. El tipo para la subasta se fija en trece mil reales vellón.

21. La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 11 de julio inmediato en el salon donde la Academia celebra sus sesiones ordinarias conocido vulgarmente con el nombre de «El Estudio general».

22. Al dar la hora señalada en la condición anterior se procederá á la apertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurren al acto.

23. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas con arreglo al modelo y las que contengan modificaciones y cláusulas condicionales.

24. Leídos que sean todos los pliegos, se adjudicará la subasta al mas ventajoso postor. En caso de paridad, se abrirá nueva licitación á la voz por un cuarto de hora entre los que hubiesen presentado idénticas proposiciones.

25. El contratista recibirá el precio estipulado tan luego como la Academia se haga cargo de los aparatos, previa inspección y dictámen pericial.

26. Cualquiera dificultad ó diferencia que ocurra entre el empresario y el perito nombrado por esta corporación será decidida por un perito tercero que aquellos designarán: de la decisión de este último no habrá apelación, dición de nulidad ni otro recurso.

Palma 14 de junio de 1864.—El Pre-

sidente accidental, Fausto Morell.—P. A. de la A.—Juan O'Neill, secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de enterado del pliego de condiciones para la construcción de los aparatos y efectos que la Academia de Bellas Artes ha acordado adquirir para el alumbrado de gas en sus escuelas, declaro que me obligo á entregarlos con entera sujeción á dicho pliego por la cantidad de (en letras).

Fecha y firma.

Núm. 5352.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Puebla.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo con sus correspondientes recargos para el año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto, para los efectos de reclamación, desde el 21 hasta el 28 ambos inclusive, del presente mes.

La Puebla 18 junio de 1864.—El Presidente, Jaime Andreu.—P. A. del A.—Rafael Barceló, secretario.

Núm. 5353.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Campanet.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con sus recargos para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en esta Casa consistorial desde el día veinte hasta el veinte y siete del presente mes ambos inclusive; á los efectos de reclamación. Campanet 19 junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—P. A. del A.—Juan Benaasar, secretario.

Núm. 5354.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Ciudadela de Menorca.

No habiendo producido remate la subasta anunciada para el día 15 del actual en el Boletín oficial núm. 4927, con el fin de contratar el suministro del petróleo para el alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1864 á 1865, se convoca á una segunda licitación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento el día 1º de julio próximo á las doce de su mañana bajo las mismas condiciones insertas en dicho número del Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Ciudadela 16 de junio de 1864.—El Presidente, Pedro Martorell y Olives.—P. A. del A.—Santiago Simó, secretario.

Núm. 5355.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Manacor.

Concluido el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, ha resuelto este cuerpo que se esponga al público, en una de las piezas del claustro del ex-convento de dominicos de esta villa, por espacio de quince días á contar desde el día 22 del corriente, á fin de que los propietarios así vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir sus reclamaciones en caso de considerar se les haya inferido agravio. Lo que se hace público por medio de este periódico para que llegue á conocimiento de los interesados. Manacor 19 de junio de 1864.—El Presidente—Antonio Ferrer y Mas.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

Núm. 5356.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D.^a Francisca Veyret y Serra, vecina que fué de esta ciudad, y murió abintestato en 29 de enero de 1863, en la villa de Madrid, para que dentro el término de veinte días se presenten en este juzgado y escribanía del que suscribe á deducirlo en el expediente de abintestato que se está instruyendo á instancia de su hija D.^a Maria Runggaldier y Veyret, que si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirán las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á diez y seis de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 5357.

Por este segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Damian Deyá y Serra Pro., que falleció abintestato el día 8 de noviembre de 1812 en la villa de Sóller de la que era natural y vecino y á D. Luis Deyá y Bauzá Pro. esclaustrado, en el siglo Jaime, natural y vecino de la misma villa y en la que falleció también abintestato el día 30 de marzo de 1860, para que en el término de veinte días se presenten en este juzgado á deducirlo en el juicio de abintestato que se está instruyendo á instancia de D. Joaquín y D. José Deyá y Bauzá. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Palma á 17 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 5358.

En virtud del presente y á instancia de D.^a María Josefa Perelló viuda de D. Luis Canals tutora y curadora de sus hijos menores y pupilos D. Mariano, doña Antonia D.^a Francisca y D. Luis Canals y Perelló, se saca á nueva subasta voluntaria, bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan que se ha formado que se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe y copia del mismo en poder del corredor del juzgado de paz de la villa de Establiments, tres porciones de tierra procedentes del predio Son Gual del distrito de dicha villa, propias de los herederos de D. Luis Canals las que han sido retasadas y para su remate queda señalado el día 10 de julio próximo á las nueve de su mañana en el despacho del juzgado de paz de dicha villa de Establiments. Dado en Palma á 16 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5359.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Por este segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Miguel Bonet y Palmer de estado soltero natural y vecino de Establiments, muerto intestado en cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, para que dentro del término de veinte días contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato, promovido en este dicho juzgado y escribanía del infrascrito como ya lo ha verificado Juan Bonet y Palmer hermano del difunto Miguel, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma quince de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 5360.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de doña María Francisca de Atienza, natural de Cartagena, que falleció en esta capital el día once de los corrientes, para que dentro el término de treinta días que se les señala comparezcan en dicho juzgado y escribanía del infrascrito refrendatario á deducir el susodicho derecho en el juicio de abintestato de la misma finada, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma 20 de junio de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

D. Pedro Antonio Socias alcalde constitucional de la villa de Llummayor de la isla de Mallorca, provincia de las Baleares.

Por auto de este día dado en virtud de orden del M. I. S. Gobernador civil de esta provincia de fecha de 30 de mayo próximo pasado, he señalado el día 1º de julio próximo venidero, para la venta y remate de una cuarterada de tierra campo y viña, situada en este término, en el lugar nombrado son Mulet, embargada á los herederos de D. Juan Salvá y Barceló, para con su producto hacer pago de lo que adeuda á los fondos consignados en razon de derechos de aceite esportado de la isla, cuya finca linda por levante, con tierra de Mateo Caldés, por sur, con la de D. Juan Salvá y Salvá, por poniente con la de Francisca Ana Puigserver viuda, y con la remanente á dichos herederos y por norte con camino de establecedores, y se halla avaluada en cuatrocientas libras mallorquinas. Será de cargo del comprador pagar de propio los gastos de la subasta, remate, laudemio, derecho de hipotecas, salario y demas del auto de traspaso cuya venta se verificará á las diez de la mañana del citado día en la Casa consistorial de esta villa. Llummayor 6 de junio de 1864.—Pedro Antonio Socias, alcalde.—P. S. M. Juan Antonio Salom.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.
Distrito de las Baleares.

Aprobado por el gobierno de provincia en 10 del actual el aprovechamiento de una corta de encinas, escamonda de pinos y limpia de leñas bajas con aplicacion á la elaboracion de cal y carbon en una parte del monte comunal de Buñola, se saca á pública subasta el espresado aprovechamiento en tres lotes: comprendiendo el 1º la corta de 66 encinas en el sitio denominado el Través, siendo el tipo para la subasta la cantidad de 3.022 rs., constituye el 2º la corta de 9 encinas, la escamonda de pinos y limpia de monte bajo del cuartel del Grau, siendo su tipo 5.120 reales; forma el tercer lote la escamonda de pinos y limpia de monte bajo del cuartel del Freu, su tipo 675 rs.

La subasta se verificará á las once de la mañana del día 17 de julio próximo en las salas municipales de Buñola ante el alcalde ó quien hiciere sus veces con asistencia del regidor síndico y guarda local actuando escribano público.

El remate tendrá lugar con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativo-económicas que se hallará de manifiesto con quince días de anticipacion al señalado para la subasta en la alcaldia de Buñola y una copia en mi despacho en esta ciudad, calle del Estudio general, número 22, piso 2º.

Palma 16 de junio de 1864.—El ingeniero de la provincia, José Gomila.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de mayo de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Velez-Rubio acerca del conocimiento de la causa formada á Gines Perez Molina por atentado contra el guardia civil Andres Martinez Fernandez:

Resultando que en 18 de setiembre del año último, con motivo de haber arrojado el referido guardia desde el patio del cuartel de la villa de Chirivel un palo cubierto de inmundicia al corral de la casa contigua, los vecinos de esta censuraron la accion en términos mas ó menos duros; y que por ello el Martinez, que hacia de Jefe y era el que tiró el palo, se presentó en la casa con otro guardia armado y reconvinó á los vecinos, tratando de arrestarlos despues de algunas amenazas y malos tratamientos de obra, á todo lo que puso término el Teniente Alcalde, que acudió en virtud de aviso que se le dió del altercado:

Resultando que poco despues Gines Perez Molina, hijo de uno de los espresados vecinos, pasó por la puerta del cuartel, y segun dicen los guardias, se paró delante de ella desobedeciendo la intimacion que le hizo Martinez para que se retirase y sacando una navaja, por lo cual le persiguieron hasta que se refugió en una casa inmediata:

Resultando que dicho Gines y algunos testigos declaran por el contrario que al pasar fué acometido por el guardia Martinez, que le dió de bofetadas y le arrojó piedras, algunas de las cuales le causaron las señales que se le encontraron al reconocerle, habiendo tenido que refugiarse en la casa de Gabriel Egea para librarse de aquella persecucion:

Resultando que presentado en dicho sitio el Teniente Alcalde, los guardias desobedecieron reiteradamente la autoridad del mismo, menospreciándola el Martinez con espresiones de mofa, hasta que escitado por sus compañeros se retiró:

Resultando que sobre estos hechos se instruyó el oportuno sumario, y el Juez de primera instancia de Velez-Rubio, se inhibió respecto del primero, ó sea el abuso cometido por los guardias al presentarse en la casa contigua al cuartel, habiéndose aprobado la inhibicion por la Audiencia del territorio; y sostuvo que le correspondia conocer del que se atribuye á Perez Molina porque el desafuero que produce la agresion á la Guardia civil, segun las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del ejército y en la Real orden de 8 de noviembre de 1846, solo tiene lugar cuando aquella se ocupa en actos del servicio y de su instituto, lo que no sucedió en el caso presente; y del desacato de que se hace cargo al guardia Martinez, porque este delito le sujeta á la jurisdiccion ordinaria:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Granada, reconociendo su incompetencia para juzgar al Martinez por el desacato al Teniente Alcalde, pretende conocer de la causa contra Gines Perez Molina en conformidad el art. 4º, tit. 3º, tratado 8º, de las ordenanzas y á la citada Real orden del año 1846, que dice son aplicables al caso actual; y sobre este punto se ha suscitado el presente conflicto de jurisdiccion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que en el suceso que se verificó entre Perez y Martinez no concurrió circunstancia alguna de la cual pueda inferirse que dicho guardia civil desempeñase un servicio propio de su instituto, y que el hecho espresado solo debe estimar-

se como la continuacion de la reyerta que empenó Martinez con los padres de Perez:

Considerando que este no dió motivo alguno para el insulto que sufrió de Martinez, segun resulta de las declaraciones de varios testigos:

Y considerando, por lo tanto, que no tienen aplicacion al caso actual las disposiciones legales que en apoyo de su jurisdiccion designa el Juzgado de la Capitanía general de Granada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á Gines Perez Molina por atentado contra el guardia civil Martinez corresponde al Juez de primera instancia de Velez-Rubio; y mandamos que se devuelvan al mismo las actuaciones que ha remitido y las suyas al Capitan general de Granada para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de mayo de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 22 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 21 de mayo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Teresa Torruella con Juan Fiter sobre nulidad de una donacion:

Resultando que para el matrimonio de Francisco Fiter con Cecilia Perdiques se otorgó escritura de capitulaciones en 15 de mayo de 1741, por la que su madre Ana Boch y Rumolins y Antonio Torruella, hijo de esta y de su primer marido José Torruella, le hicieron donacion y heredamiento universal de sus bienes por el amor que le profesaban y en consideracion á ser mas conveniente que sucediese en la casa de Rumolins, no obstante de que el donante Antonio debiera ser el sucesor, y se reservaron el usufructo de los bienes donados y la facultad de poder testar de cierto número de libras:

Resultando que, habiendo surgido algunas diferencias entre los dos hermanos con motivo de tener hijos el Antonio de su segundo matrimonio, y pretender por ello la nulidad de la donacion hecha á Francisco al paso que este intentaba reclamar su derecho contra los bienes de aquel por el capital que su padre aportó al matrimonio, otorgaron una escritura de transaccion en 30 de enero de 1767, por la cual, declarando el Antonio que la donacion y heredamiento universal hecho á su hermano por la espresada escritura de capitulaciones de 15 de mayo de 1741, fué preciso y necesario, tanto por los motivos espresados en ella como para resarcirle de los bienes malversados, renunció en el Francisco y le cedió todos los derechos que le competian en su casa, salvas las 60 libras que se reservó para testar, y la obligacion de mantenerle, vestirle y calzarle mientras viviese, como lo habia

hecho hasta entónces, á lo cual se comprometió el Francisco, y á pagar ademas á los hijos de aquel 300 libras despues que este falleciese:

Resultando que en cumplimiento de esta promesa entregó Francisco Fiter 100 libras á cada uno de sus tres sobrinos, Antonio, Francisco y Teresa, hijos del Antonio, de las que le otorgaron cartas de pago en 3 de marzo y 20 de junio de 1788 y 18 de setiembre 1791, dándose por enterados y satisfechos de las causas que motivaron la espresada concordia ó transaccion, ratificándola y renunciando en su consecuencia por sí y sus sucesores todos los derechos y acciones que la misma comprendia:

Resultando que en 31 de marzo de 1859 Teresa Torruella de Pujol, hija de Francisco y nieta del Antonio Torruella, presentó demanda pidiendo se declarase la nulidad de la donacion universal que hizo su abuelo á su hermano uterino Francisco Fiter, y se condenase al poseedor de los bienes, que lo era Juan, á que los dejase á su disposicion con los frutos percibidos y pedidos percibir, costas y perjuicios, medianamente que, habiendo tenido hijos el donante despues de dicha donacion, debia ser considerada nula y de ningun efecto, como igualmente la renuncia de derechos otorgada por aquéllos, y declararse en su consecuencia que la herencia y bienes que adquirió de sus padres correspondian á la esponeute como su heredera y legítima sucesora:

Resultando que Juan Fiter solicitó se le absolviese libremente de la demanda, oponiendo las escepciones de transaccion y de prescripcion por el trascurso de mas de 100 años; á lo cual replicó la demandante que habiendo sido nula en su origen la donacion, no pudo revalidarse por acto alguno posterior, y que la prescripcion, aun en la hipótesis de poderse alegar, no cabia por no haber trascurrido el término suficiente, descontados los años de la menor edad de los hijos del donante, y los de guerra y peste que impidieron legítimamente hacer la reclamacion:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 8 de junio de 1860, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 16 de junio de 1862, absolviendo de la demanda á Juan Fiter y condenando en las costas á la demandante:

Y resultando que contra este fallo dedujo Teresa Torruella recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La constitucion 1ª, tit. 9º, libro 8, volumen 1º, y la ley 9ª, tit. 4º, Partida 5ª, toda vez que la donacion hecha á Francisco Fiter no fué insinuada y no se habia probado que no debiera serlo;

Y 2.º Las leyes 2ª, tit. 7º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 8ª, tit. 4º, Partida 5ª, 2ª, tit. 2º y tit. 5º, libro 6º, volumen 1º; 8ª, párrafo octavo, Dig. De inof., test., Just.; párrafo sexto, Cod., y 31, párrafo vigésimo, Dig. De edict. adil:

Vistos siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que la Sala sentenciadora ha estimado, con arreglo al utraque *Omnes causæ sibe bonæ sive malæ*, del tit. 2º, libro 7º, volumen 1º, de las Constituciones de Cataluña, la escepcion de prescripcion opuesta á la demanda por la parte de don Juan Fiter, y que por consecuencia son inaplicables á este pleito las leyes que se dicen infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Teresa Torruella, á quien condenamos en las costas y á

la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Seccion primera, Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de mayo de 1864.—Dioniso Antonio de Puga.

(Gaceta del 26 de mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Ignacio de Tro y Ortolano en nombre de D. Patricio del Aguila, vecino de Oñas, en la provincia de Toledo, demandante y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada sobre revocacion de la Real órden de 14 de julio de 1861, que declaró quedase escluído de la desamortizacion el prado de Renales, con destino al aprovechamiento comun de pastos para los ganados de Fuensalida, anulándose la venta de dicho prado, é indemnizándose al comprador:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuensalida, en 23 de noviembre de 1858, acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de escepcion de la venta de los prados de Sauceras y Renales, é instruido el oportuno expediente y elevado á la Superioridad, se dió cuenta de él en Junta superior de Ventas de 10 de noviembre de 1859, la cual desestimó la solicitud, teniendo presente que en la clasificacion general de montes hecha por el Ministerio de Fomento se habian conservado al pueblo espresado, 1.792 hectáreas de monte encinar, y que aquellos terrenos venian arrendándose y pagando el 20 por 100 á la Hacienda, segun certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia en 30 de setiembre de 1859:

Que los labradores y ganaderos de Fuensalida, en 20 de enero de 1860, reclamaron del citado acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo que los prados de Renales y Villamocen se declarasen comprendidos en el art. 2º de la ley de 1º de mayo de 1855 y 1º de la de 30 de junio de 1856; y mientras se tramitaba el expediente, se anunció la su-

basta de los dos prados referidos, como pertenecientes á propios, la cual tuvo efecto en 1º de febrero del mismo año, adjudicándose el remate en 15 de marzo siguiente á D. Juan Solar, quien lo cedió á D. Patricio del Aguila, y previo el pago del primer plazo, se otorgó á favor de este la escritura en 21 de abril del mismo año:

Que tramitado el expediente acerca de la escepcion solicitada, se acreditó por los documentos unidos á la solicitud de alzada y con los exigidos por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que los citados prados de Renales y Villamocen se habian aprovechado mancomunadamente por los vecinos de Fuensalida, y que eran de todo punto indispensables para cubrir las necesidades de los mismos, mediante á que el monte reservado en la clasificacion lo habia sido en consideracion al arbolado, y no á las yerbas y no reunia las condiciones necesarias para dehesa boyal por hallarse los abrevaderos, segun informes del Ingeniero y Perito agrónomo del segundo distrito, á mucha distancia de él; carecer completamente de aguas, y estar formado el suelo en su mayor parte de sílice con escasa mezcla de arcilla:

Que tambien se justificó debidamente haber habitado equivocacion en las oficinas de Toledo al expedir el certificado en que se espresaba que habian sido arrendados los predios en cuestion, por cuanto resultaba de nueva certificacion é informe del Gobernador de la provincia, que nunca se habian arrendado, partiendo el error de haberse comprendido en el documento primitivo los terrenos denominados de Renales y Villamocen, en lugar de los prados del mismo nombre que eran los solicitados por el municipio:

Que á peticion de la Asesoría general del Ministerio se mandó sacar testimonio de la sentencia que hubiese recaído en el pleito á que se referia, dictada por la Chancillería de Valladolid en 7 de febrero de 1853, que se habia acompañado con dicha solicitud de alzada, y por la que se declararon los prados de Renales y Villamocen de comun aprovechamiento para el pasto de los ganados de labor; y que se diese audiencia al comprador:

Que con vista de aquel documento y de lo espuesto por D. Patricio del Aguila, la Asesoría general en 16 de febrero de 1861 informó en sentido favorable á la peticion del Ayuntamiento de Fuensalida, por cuanto las objeciones puestas por el Aguila, basadas especialmente en el abono del 20 por 100 y en la existencia de las 1792 hectáreas de monte clasificadas por el Ministerio de Fomento, quedaban desvanecidas con las pruebas que se habian aducido:

Que á solicitud del rematante se le concedió por la Direccion nn plazo para probar que el prado titulado Renales no tenia el carácter comunal que le atribuía la Municipalidad, y con presencia de la certificacion que presentó aquel, y de los antecedentes que en su virtud se reclamaron por la propia Direccion, la Asesoría general, en nuevo informe que emitió en 26 de junio, no halló méritos para variar su anterior informe, porque aun cuando resultaba de dichos datos que se habian arrendado en los años de 1854 á 55 los productos ó derechos voluntarios de las carreterías que giraban por la jurisdiccion y pastaban en el prado de Renales, este arrendamiento no excluía el aprovechamiento libre y gratuito de los vecinos de Fuensalida; de conformidad con cuyo dictámen, y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general en igual sentido, se espidió la Real órden de 14 de julio de 1861 declarando quedasen escluídos de la enajenacion los prados de Renales y Villamocen, con arreglo á lo

dispuesto en el art. 2º de la ley de 1º de mayo de 1855, anulándose la venta efectuada é indemnizándose al comprador.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ignacio de Tro y Ortolano, en nombre de don Patricio del Aguila, con la pretension de que se deje sin efecto la espresada Real órden, y se declare válida y subsistente la enajenacion del prado Renales:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada.

Considerando que el prado en cuestion no puede estimarse finca de propios, porque nunca, se ha arrendado ni pagado por ella el 20 por 100 á que estaban sujetos los bienes de esta clase:

Considerando que el único arriendo que resulta haberse hecho en los dos años últimos, relativo á este prado, ni fué de sus pastos, ni privó al comun de vecinos de su aprovechamiento:

Considerando, en fin, que no hay señalado un término fijo para apelar al Ministerio de las resoluciones de la Junta de Ventas de Bienes del Estado, no pudiendo en consecuencia calificarse de tardías é ineficaces las apelaciones que se interponen, como en el presente caso, verificada ya la venta:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Esclero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echari, el Marques de San Gil, Don Lorenzo Nicolas Quintana y D. Pedro Sabau,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de marzo de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 27 de mayo.)

NOMENCLÁTOR

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Formado con arreglo á lo dispuesto en la instruccion aprobada por S. M. en 5 de enero de 1859 y demas órdenes y circulares dictadas por la superioridad, y publicado por

LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

En esta obra se hallan continuados todos los sitios habitados constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, prédios, casas de labor, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de peones camineros ó de la guardia civil; ya molinos, ventas, lugares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera vivienda con morador ó sin él.

Ademas del nombre de cada poblacion

ó vivienda figura en dicha obra su clase ó calidad, la distancia á que se halla situada de la cabeza del respectivo ayuntamiento, y su clasificacion ya por lo que respecta á su construccion, ya á su habitacion ó sea el número de pisos de que constan las viviendas.

Contiene tambien el dato de poblacion que resultó á cada uno de los distritos municipales, segun el recuento general de habitantes verificado en 25 de diciembre de 1860 (hoy vigente) y por último cuatro cuadros-resúmenes de los datos comprendidos en el Nomenclátor, en los cuales figuran clasificados por partidos judiciales:

1.º Las poblaciones y grupos, ó sean ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos.

2.º Las entidades aisladas, como edificios, viviendas, albergues, etc. á saber casas, albergues, sitios.

3.º Los edificios por lo que respecta á su construccion, y albergues, ó sean los edificios clasificados por pisos en poblado y en despoblado.

4.º Los edificios y albergues por lo que respecta á su habitacion, ó sean edificios y albergues habitados, constante ó temporalmente, en poblado y en despoblado.

Aunque en la formacion del Nomenclátor se ha procedido con el mas escrupuloso detenimiento para que saliese á luz con toda la exactitud y perfeccion que son de apetecer, como es posible que se hayan deslizado algunos errores, ya por inadvertencia, ya por equivocada apreciacion, ya en fin por las dificultades con que ha debido tropezarse al escribir las entidades de poblacion en un dialecto provincial, la Seccion de Estadística de esta provincia acogerá cuantas observaciones quieran suministrarle las autoridades, corporaciones, funcionarios y particulares, que puedan conducir á la rectificacion de los errores que se noten en esta obra, respecto á los caracteres de las entidades de poblacion, como el nombre calificativo, distancia si es simple albergue ó edificio, y número de pisos de cada uno de estos. Estas observaciones reunidas y ordenadas por la Seccion producirán en su dia, cuando se tenga completa seguridad de su exactitud, las correcciones ó rectificaciones que procedan.

El Nomenclátor de la provincia de las Baleares consta de un cuaderno de 50 páginas en folio marquilla, y de esmerada impresion, y se halla de venta en la oficina de la seccion de Estadística de esta provincia establecida en la calle de Gater núm. 60 cuarto principal, al infimo precio de 3 rs. vn.

Palma 30 de mayo de 1864.—De órden del Sr. Gobernador.—El Jefe de la Seccion de Estadística, Juan Ignacio March.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.